



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES

EXPEDIENTE Nro. 919-17-EP
Oficio No. 9 -SEFNAAI-CPJP-LL-2021
Quito, 1 de Septiembre del 2021.

Señor Doctor

Agustín Grijalva Jiménez

MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

CASO No. 919-17-EP

En su despacho

Doctor Luis Lenin López Guzmán, Juez de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de 26 de agosto del 2021, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. **919-17-EP**, notificada mediante correo electrónico de 26 de agosto del 2021, las 16:09, tengo a bien presentar el INFORME requerido, en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Dentro de la causa N^o. 17956-2012-0636, mediante auto de fecha 16 de noviembre del 2016, las 10h50, la Dra. Brenda Leonor Ponce Toala, Jueza de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, niega la nulidad por falta de citación solicitada por la señora Maria Isabel Muñoz Molina, quien solicita la revocatoria de la mencionada actuación judicial a través del escrito de fecha 21 de noviembre del 2017, las 13h05, petición que es negada por parte de la Jueza A quo mediante providencia de fecha 21 de diciembre del 2016, las 15h21. Ante tal pronunciamiento la referida parte procesal interpone recurso vertical de apelación, a fin de que el auto emitido dentro de la presente causa sea analizado por parte de un Tribunal de alzada.

Realizado el sorteo respectivo por parte de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, correspondió el conocimiento la presente causa al Tribunal conformado por los

Doctores Luis Lenin López Guzmán (Ponente), Carlos Vinicio Pazos Medina y Sonia Cecilia Acevedo Palacio, mismo que mediante decreto de fecha 17 de febrero del 2017, las 12h27, avocó conocimiento de la causa y dispuso pasen los auto para resolver.

Mediante resolución emitida por parte del Tribunal integrado por los Doctores Luis Lenin López Guzmán (Ponente), José Timoleón Gallardo García (+) en reemplazo temporal del Doctor Carlos Vinicio Pazos Medina y Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio, esta Autoridad dispuso: “(...) Por la motivación expuesta, el Tribunal de esta Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, RESUELVE: 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por MARIA ISABEL MUÑOZ MEDINA y, confirma el auto de fecha 16 de noviembre del 2016, las 10h50.- (...)”, de esta decisión la señora Maria Isabel Muñoz Medina interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación, mismo que es proveído conforme decreto de fecha 20 de marzo del 2017, las 10h57 que dispone: “(...) Agréguese al proceso el escrito que antecede. Niégase por extemporáneo la petición de aclaración y ampliación formulada por la señora MARIA ISABEL MUÑOZ MEDINA. (...)”

La prenombrada parte procesal con escrito de fecha 17 de abril del 2017, las 14h57, interpuso una Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto de sustanciación de fecha 20 de marzo del 2017, las 10h57, dictado por el suscrito Juez provincial.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA.-

- a) El accionante en su demanda argumenta que el Auto por el cual se le niega el recurso horizontal de ampliación y aclaración (de fecha 20 de marzo de 2017) vulnera su derecho a la motivación, al interés superior del “menor”, así como a la seguridad jurídica.
- b) El Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, respecto del recurso de apelación y ampliación, manda que:

*“Art. 255.- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará **por escrito dentro del término de tres días siguientes** a su notificación. (...)”.*(Lo resaltado fuera de texto me pertenece)

En la presente causa, el Auto resolutorio fue notificado el día jueves 9 de marzo de 2017, a las 15:23 minutos, por lo que de conformidad a la norma antes citada la parte hoy accionante tenía el término fatal para presentar su recurso hasta el día martes 14 de marzo de 2017.

- c) La señora María Isabel Muñoz Medina a través de su defensa técnica presentó un escrito solicitando aclaración y ampliación con fecha 15 de marzo de 2017, por lo que resultó extemporáneo y en tal sentido se emitió el Auto hoy impugnado.

Al respecto, el nuevo sistema procesal oral desarrollado por el Código Orgánico General de Procesos, exige una mayor preparación de los profesionales del derecho y el compromiso de actuar con responsabilidad en el patrocinio o defensa de los asuntos puestos en su conocimiento; por lo que resulta improcedente, por decir lo menos, que el Tribunal de Apelación asuma la responsabilidad por una negligencia de la defensa técnica del accionante que presentar su recurso horizontal de aclaración y ampliación un día después de vencido el término legal, incumpliendo de esta forma lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, que instituye:

“Art. 330.- DEBERES DEL ABOGADO EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Son deberes del abogado en el patrocinio de una causa:

(...)

5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;”

- d) A fin de dilucidar, bajo el Principio Dispositivo, exclusivamente si el auto impugnado de 20 de marzo de 2017, vulnera el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación, no queda lugar a confusión, duda u oscuridad que el recurso se niega por el simple hecho de haberse presentado la petición fuera de término legal, y consecuentemente ser extemporáneo como se ha analizado en líneas precedentes. Es por ello que el Auto de sustanciación no necesitó mayor explicación más aún cuando se trató de un Auto de mero trámite en el que no podía el suscrito dictaminar contra norma expresa, lo cual sí acarrearía responsabilidad no solo administrativa sino penal.
- e) No observar lo expresado en renglones precedentes sería contrariar el principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 82 de la Constitución de la República, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. “... La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación

no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución...” (CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, CASO: 0002-08-EP.

- f) Finalmente, el accionante manifiesta que la actuación del suscrito es “maliciosa y comporta una actitud fraudulenta como evidente manifestación del dolo”. Debiendo aclarar que la sola aplicación de la ley ante una negligencia en la defensa técnica no puede entenderse bajo ningún concepto como dolo, sino por el contrario es simplemente una manifestación de la facultad jurisdiccional de los jueces.

CUARTO: CONCLUSIÓN.-

El Auto impugnado es el resultado de la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes, por lo que la accionante pretende justificar a través de una garantía jurisdiccional un error en el ejercicio de su defensa técnica.

Por las consideraciones mencionadas, solicitamos que en sentencia, la Corte Constitucional, rechace la Acción Extraordinaria de Protección.

De esta manera doy cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad en Auto de sustanciación de fecha 26 de agosto de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día a las 16h09.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en mi correo electrónico luis.lopez@funcionjudicial.gob.ec, o en las dependencias de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicadas en la calle Juan Severino, entre las Avenidas Diego de Almagro y 6 de Diciembre, 6to. Piso, de esta ciudad de Quito.

Atentamente.-

Dr. Luis Lenin López Guzmán
Juez Provincial